

Decreto Provincial S Nº 682/1998

Reglamenta Decreto Ley Provincial S Nº 6/1969

Capítulo I DE LOS SERVICIOS

Artículo 1º - Establécese para la Provincia de Río Negro, el "Reglamento de Policía Adicional", creado mediante Decreto Ley Provincial S Nº 6/69 el que se regirá por dicha norma y la presente reglamentación.

Artículo 2º - Se considerarán servicios de Policía Adicional, las funciones especiales de seguridad que ejerza la Policía de la Provincia de Río Negro, respecto de las personas o bienes, de entidades oficiales, privadas o mixtas, civiles o comerciales, las que, convenidas a esos fines serán retribuidas mediante el pago de tarifas destinadas a compensar el trabajo extraordinario del personal Policial.

Artículo 3º - Los servicios de Policía Adicional se podrán contratar conforme a las siguientes categorías:

- 1 Vigilancia en espectáculos o reuniones públicas.
- 2 Vigilancia en bancos, instituciones de créditos o locales donde se guarden valores financieros.
- 3 Vigilancia en locales comerciales de público acceso.
- 4 Vigilancia en edificios o inmuebles donde desarrollen actividades comerciales más de cinco titulares independientes entre sí y que no conformen una unidad comercial (galerías o ferias comerciales y/o artesanales, etc.) y que no puedan clasificarse dentro del punto 3.
- 5 Vigilancia en edificios o inmuebles donde no se desarrollen actividades comerciales y el servicio adicional se pueda considerar el mero resguardo de bienes asimilables a los servicios que prestan los serenos o vigilancia permanente.
- 6 Vigilancia en barrios, country y/o conjunto de viviendas linderas de particulares.
- 7 Vigilancia en edificios de propiedad horizontal.
- 8 Acompañamiento de pagadores, recaudadores y todo traslado de valores.
- 9 Servicio de vigilancia ocasional por hora y por hombre. Se considerarán dentro de esta categoría aquellos servicios no recurrentes y que son esporádicos. Los bienes, valores o personas a resguardar tienen la característica de encontrarse en tránsito dentro de la provincia. No incluye la utilización de vehículos policiales el que se facturará por separado.
- 10 Servicios especiales que comprendan cobertura de seguridad en situaciones de control para el cumplimiento de legislaciones vigentes en rutas y caminos de jurisdicción provincial.

Artículo 4º - A los efectos de la facturación de los servicios adicionales, se entenderá por Servicio el que preste un hombre durante un período inicial de cuatro horas. Los servicios que excedan las primeras cuatro horas se facturarán por períodos parciales de media hora computándose por tal, toda fracción que excediera de 10 minutos, a razón de 1/8 del valor de la categoría correspondiente.

Artículo 5º - Respecto a los servicios de Policía Adicional destinados a los servicios enumerados en los puntos 8 y 9 del artículo 3º, se entenderá como servicio inicial a una duración de una hora. Los Servicios que exceda la primera hora se facturarán por períodos parciales de media hora computándose por tal, toda fracción que excediera de 10 minutos, a razón de ½ del valor de la categoría.

Artículo 6º - Cuando la índole del servicio así lo requiera: podrá autorizarse la prestación de móviles policiales, a su prestación por el servicio adicional. En ese caso se facturará por separado el uso del automotor, destinándose lo recaudado a solventar los gastos de combustible, lubricantes y repuestos menores. La provisión del vehículo no incluirá al chofer, el que deberá ser contratado como servicio adicional, conforme alguna de las categorías de las que se mencionan en el artículo 3º.

Artículo 7º - El personal afectado al servicio de Policía Adicional, no podrá ser utilizado sino en funciones de Policía de Seguridad y ajustado exclusivamente a las tareas que se consignen en la correspondiente solicitud.

Capítulo II DE LOS VALORES DE LOS SERVICIOS

Artículo 8º - Los servicios de Policía Adicional serán costeados por los solicitantes, los que deberán abonar en forma anticipada el valor de los mismos, cancelando así la factura que por dicho concepto se confeccione.

Artículo 9º - El personal que preste el servicio percibirá una remuneración equivalente al 100% del total del importe que se hubiera facturado al sostenedor con las limitaciones mencionadas en el artículo 6º.

Artículo 10 - La Jefatura de Policía fijará el cuadro tarifario para las distintas categorías mencionadas en el artículo 3º.

Categ	Importe	Descripción del Servicio
1º	\$ 50,00	Espectáculos y reuniones públicas.
2º	\$ 48,00	Bancos o instituciones de créditos o locales donde guarden valores Financieros.
3º	\$ 46,00	Locales comerciales de público acceso.
4º	\$ 44,00	Edificios o inmuebles donde desarrollen actividades comerciales de más de cinco titulares independientes y no conformen una unidad comercial que pueda asimilarse a la Categoría 3ra. (Galerías, ferias, etc.).
5º	\$ 46,00	Custodia o vigilancia en edificios o inmuebles cerrados privados, en horas donde no se desarrollen actividades comerciales de público acceso, en resguardo de bienes, similares a los que prestan los serenos y/o vigiladores nocturnos. Custodia en empresas privadas en edificios y/o descampados amplios que impliquen rondas diurnas y/o nocturnas, donde se resguarden bienes materiales, maquinarias de gran porte y/o herramientas y afines de alto valor económico.
6º	\$ 34,00	Barrios, country y/o conjunto de viviendas linderas particulares.
7º	\$ 34,00	Edificios de propiedad horizontal o conjunto urbano de hasta cuatro monoblocks linderos.

8º	\$ 48,00	Acompañamiento de pagadores, recaudadores y todo traslado de valores (servicio mínimo 4 horas). Se incluyen Servicios de Custodias personales.
9º	\$ 22,00 Por hora	Servicios de vigilancia ocasionales por hora y por hombre. Se consideran dentro de esta categoría aquellos servicios no recurrentes y que son esporádicos. Los bienes, valores o personas a resguardar tienen la característica de encontrarse en tránsito dentro de la Provincia. No incluye la utilización de vehículos policiales el que se Facturará por separado.
10º	\$ 34,00	Servicios especiales que comprendan cobertura de seguridad en situaciones de control para el cumplimiento de legislaciones vigentes en rutas, caminos de jurisdicción provincial.
11º	\$ 36,00	Utilización de automotores policiales. Servicio que se facturará por hora.
12º	\$ 18,00	Utilización de motovehículos policiales. Servicio que se facturará por hora.
13º	\$ 34,00	Custodia o vigilancia en edificios o inmuebles cerrados pertenecientes al Estado provincial y/o nacional, en horas donde se desarrollen actividades laborales de público acceso o no, en resguardo de personas y/o bienes, similares a los que prestan los serenos y/o vigiladores. Custodia en empresas o edificios del Estado provincial o nacional en descampados amplios que impliquen rondas diurnas y/o nocturnas, donde se resguarden bienes materiales, maquinarias de gran porte y/o herramientas y afines de alto valor económico.
14º	\$ 50,00	Custodia en lugares insalubres, que por su permanencia en los mismos, impliquen riesgos de peligrosidad y/o toxicidad.

Capítulo III DEL PERSONAL COMPRENDIDO

Artículo 11 - Los servicios de Policía Adicional serán prestados por personal superior de oficiales hasta el grado de Oficial Principal y por personal subalterno, en actividad, que se inscriba voluntariamente para tal fin.

Artículo 12 - El Jefe de la Unidad de Orden Público (UUOOPP) será el responsable de diagramar los servicios adicionales que sean solicitados, debiendo distribuir los mismos en forma proporcional y equitativamente entre el personal inscripto.

Artículo 13 - En las designaciones tendrá presente que la misma no afecten la atención de los servicios ordinarios o eventuales extraordinarios; que comprenda a personal franco de servicio exclusivamente, excepto el porcentaje establecido para la cobertura de los servicios de la categoría del punto 9) del artículo 3º; evitando que cada agente no supere las ocho horas corridas de adicionales.

Capítulo IV DE LA SOLICITUD DE LOS SERVICIOS Y SU TRAMITE

Artículo 14 - Las entidades o persona interesada, solicitará los servicios de Policía Adicional, suscribiendo la solicitud en la Unidad correspondiente al lugar de la prestación de los mismos con una antelación de 24 horas.

Artículo 15 - En caso de que la necesidad de personal supere las disponibilidades de esa Unidad y fuera menester contar con refuerzos, el Jefe de la Unidad

comunicará tal novedad a la Unidad Regional correspondiente a los fines que ésta determine la afectación desde otras dependencias, procurando que los asientos de tales refuerzos no superen los 50 Km. del lugar de la realización de los servicios.

Artículo 16 - En la solicitud de servicios adicionales deberá consignarse claramente:

- a) Identificación del servicio a realizar a los fines de clasificarlos en algunas de las categorías detalladas en el artículo 3º.
- b) Fecha y hora de inicio del servicio y el tiempo de duración estimada.
- c) Lugar exacto en que se cumplirá el servicio.
- d) Número de empleados que se requieren.
- e) Número de vehículos policiales a afectar.

Artículo 17 - Recepcionada la solicitud, la misma será evaluada por el Jefe de la Unidad la que deberá aprobar tanto la clasificación de los servicios como de la cantidad de personas solicitadas, teniendo la facultad de rechazarla si por la naturaleza del servicio, estimare insuficiente el personal requerido, en resguardo de su seguridad e integridad física, así como móviles a afectar.

Artículo 18 - Autorizada la solicitud, la Oficina de Logística de la Unidad emitirá la(s) factura(s) correspondiente y procederá a gestionar la cobranza de la misma.

Artículo 19 - En caso que la Unidad Policial rechazara la solicitud, los interesados podrán recurrir en consulta a la Unidad Regional respectiva.

Capítulo V DE LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS DE LA UNIDAD

Artículo 20 - Para la administración financiera de los fondos que generan los Servicios de Policía Adicional, se utilizará una Caja de Ahorro o una Cuenta Corriente habilitada a tal efecto en una entidad bancaria a designar por el Comando Superior.

Artículo 21 - Autorizado el servicio, se confeccionará una factura por triplicado por el monto estimado en función de la solicitud de servicios; cuyo original se le entregará al sostenedor y el duplicado y triplicado se archivará provisoriamente.

Gestionado y logrado el cobro se confeccionará el recibo correspondiente, entregándose el original al sostenedor como constancia de efectivo pago y recién allí se dispondrá la realización del mismo.

Con el dinero recaudado de las cobranzas, efectuará sendos depósitos como recibos emitidos consignando en cada uno de ellos el correspondiente número.

En el caso de Unidades donde, dentro de su jurisdicción, no exista entidad bancaria designada, se autoriza a efectuar los depósitos en forma quincenal respetando el procedimiento detallado en el párrafo anterior. En el caso en que el volumen y cantidad de servicios brindados así lo justificara, se autoriza a realizar todo el movimiento financiero en efectivo sin intervención de entidad bancaria alguna.

Artículo 22 - Quedan exceptuados del pago por adelantado de los servicios:

- a) Entes estatales que por razones de organización contable y funcionalidad no puedan hacerlo con antelación a la prestación del servicio.
- b) Entidades bancarias que resulten usuarios habituales del servicio.
- c) Los sostenedores que hayan suscripto el correspondiente convenio o contrato de servicio.

A las entidades mencionadas, la Unidad Policial facturará los servicios realizados en forma mensual el primer día hábil del mes siguiente al de la realización de los mismos, y dispondrán de un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de recepcionada la factura correspondiente para su efectivo pago, siguiendo el procedimiento de cobro mencionado en el artículo anterior.

Artículo 23 - En caso de incumplimiento de pago por parte del usuario, la dependencia policial, por medio fehaciente, deberá intimarlo para que en el término de tres (3) días hábiles haga efectivo el mismo, bajo apercibimiento de corte o de negarle posteriores servicios, y de exigir su cobro por vía de apremio. En el caso de existencia de convenios o contratos, regirán las cláusulas respecto a la mora o incumplimiento en los pagos.

Artículo 24 - El personal designado para el servicio adicional, se presentará munido de una ORDEN DE SERVICIO (O.S.) por triplicado, intransferible, en la que constará:

- Apellido y Nombre del agente.
- Jerarquía y número de legajo.
- Dependencia Policial.
- Usuario del servicio.
- Lugar de realización.
- Fecha.
- Categoría del servicio.

En donde se lleven a cabo los servicios, se completarán los espacios reservados en la O.S. para el horario de prestación del mismo.

Dicha O.S. será firmada por el contratante o persona autorizada para el caso, una vez finalizado el servicio y por el agente que lo realizó.

La O.S. original y duplicado, una vez concluido el servicio, el agente la entregará en la Dependencia Policial; el triplicado quedará en poder del comisionado para su control.

Artículo 25 - Diariamente, en la dependencia policial, se procesarán en el sistema informático las O.S. originales y luego de ello se archivarán provisoriamente junto con los duplicados. Tal información constituirá la base para la facturación de los servicios realizados; para el completado de la PLANILLA DISCRIMINATIVA DE SERVICIOS (P.D.S.) y para la liquidación y pago a los Agentes que los llevaron a cabo.

Artículo 26 - La P.D.S. a la cual se alude en el artículo anterior contendrá los siguientes datos:

En el encabezado:

- Dependencia Policial
- Mes y año que se factura
- Identificación del usuario y su domicilio
- Lugar de realización del servicio
- Número de factura en la que se resume el total de la P.D.S.

En el detalle:

- Número de la O.S.

- Apellido y nombre del agente
- Jerarquía y número de legajo
- Fecha de realización del servicio
- Hora de inicio y hora de finalización, del mismo
- Cantidad de servicios brindados
- Precio Unitario del mismo
- Precio total del servicio
- Importe total a facturar (el que se traslada a la factura correspondiente)

La P.D.S. será conformada por el responsable de la Oficina de Logística.

Artículo 27 - La Unidad Policial deberá confeccionar un recibo por cada cobro que realice, sea este en efectivo o en valores. En el mismo, necesariamente deberá aplicar el cobro a alguna factura impaga, indicando claramente el número de la factura y el importe que cancela.

Dichos recibos se confeccionarán por triplicado con la siguiente distribución: original para el sostenedor y duplicado y triplicado se archivarán provisoriamente, adjuntándoseles las copias de las boletas de depósito.

Diariamente se procesarán en el sistema informático todos los recibos emitidos.

Artículo 28 - Una vez cumplimentada la Solicitud de Servicios se emitirá la factura definitiva por triplicado junto con la P.D.S. distribuyendo de la siguiente manera:

- Para el Sostenedor.

- a) Factura original
- b) P.D.S. original
- c) OS originales

- Para la Unidad y el archivo provisorio

- a) Factura duplicado y triplicado
- b) P.D.S. duplicado y triplicado
- c) O.S. duplicados

Artículo 29 - La dependencia policial prestataria de los servicios, dentro de los diez primeros días de cada mes efectuará por medio del programa, la liquidación de los servicios adicionales y efectivizará el pago al personal utilizando algún procedimiento descrito a continuación o combinaciones de los mismos en función de las necesidades operativas del servicio o del agente, como sigue:

- a) Acreditación en la cuenta corriente o caja de ahorro individual de cada beneficiario.
- b) Mediante una sola extracción que coincida con la nómina salarial a abonar.
- c) Mediante extracciones individuales para cada uno de los agentes beneficiarios de los servicios.

Idéntico procedimiento podrá aplicar los días 25 de cada mes por los servicios liquidados y cobrados íntegramente. Esta opción se utilizará en función de las disponibilidades operativas administrativas existente en la unidad, y si los montos a abonar son significativos.

Artículo 30 - Los primeros 10 (diez) días de cada mes, se confeccionará y elevará a la Dirección de Logística y Finanzas una rendición mensual la cual estará compuesta por:

- a) Nota de elevación con indicación al mes de rendición.
- b) Duplicado de todas las facturas emitidas durante el período junto con las respectivas P.D.S. duplicado (en el caso de tratarse de facturas definitivas).
- c) Copia de todos los recibos de cobro realizados (duplicados) y aplicados con la copia de las boletas de depósito correspondiente.
- d) La conciliación bancaria emitida por el sistema.
- e) Copia del extracto bancario de la Caja de Ahorro.
- f) Disquete que contenga el resguardo de la información procesada u otro sistema que pudiera sustituirlo.
- g) Copia de todos los depósitos realizados en la Cuenta Recaudadora del Fondo de Reequipamiento Policial vinculadas a la facturación de servicios de Policía Adicional.

Artículo 31 - Archivará definitivamente la siguiente documentación:

- a) Copia de la nota de elevación.
- b) Triplicado de las facturas emitidas durante el período junto con las respectivas P.D.S. triplicadas y O.S. duplicadas.
- c) Copia de todos los recibos de cobro (triplicados) junto con las copias de los depósitos realizados.
- d) Original de los recibos de pagos al personal debidamente conformados.
- e) La conciliación bancaria emitida por el sistema.
- f) Extracto original de la Caja de Ahorro.
- g) Copia de todos los depósitos realizados en la Cuenta Recaudadora del Fondo de Reequipamiento Policial, vinculadas a la facturación de servicios de Policía Adicional.

Capítulo VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32 - Los importes facturados y cobrados en razón del uso de vehículo que se prevé en el artículo 6º, serán entregados a la Unidad que tenga asignado el vehículo policial para cubrir los gastos de combustibles, lubricantes y repuestos menores, siendo suficiente rendición un recibo conformado por la Unidad Policial beneficiaria.

Artículo 33 - El personal policial en actividad que preste los servicios de Policía Adicional, se hallará sujeto a los derechos, obligaciones y normas disciplinarias emergentes de la Ley del Personal Policial de la Provincia de Río Negro.

Artículo 34 - El personal designado para realizar los servicios adicionales vestirá siempre el uniforme y armamento reglamentarios. En casos especiales y a solicitud del sostenedor se podrá autorizar vestir ropas civiles.

Artículo 35 - Los servicios podrán suspenderse por disposición de la Unidad Regional correspondiente solo en casos excepcionales, previo aviso a los sostenedores y con conocimiento de la Jefatura de Policía.

Artículo 36 - Si el sostenedor decidiera suspender la solicitud de servicios adicionales, deberá comunicar la decisión con anticipación a la fecha convenida, correspondiéndole en este caso la devolución de la suma abonada.

Artículo 37 - Cuando el servicio no se cumpliera o se realizare parcialmente por causas que hagan a la función específica de la Policía o a su responsabilidad o a los integrantes del servicio o por casos fortuitos, se reintegrarán las sumas correspondientes.

Artículo 38 - En los casos en que, emitida la factura definitiva esta arrojar un saldo a favor del sostenedor, dicho importe deberá ser devuelto al mismo mediante una extracción en la Caja de Ahorro habilitada debiendo obtener el recibo correspondiente a los fines de justificar el pago.

Artículo 39 - Si como consecuencia del cumplimiento de los Servicios Adicionales el personal policial afectado incurriera en falta disciplinaria, serán sancionados de acuerdo a la legislación policial vigente, pudiéndose aplicar como medida accesorio, la suspensión temporal de este beneficio.